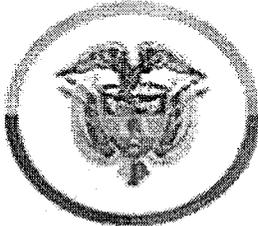


NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente la apoderada de los demandantes solicito fijar fecha para prueba testimonial, informando que los testigos asumirán los gastos requeridos para su desplazamiento a la audiencia. Provea.


LAURA BUSTOS
Secretaria



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa

Montería, octubre dos (02) del año dos mil dieciséis (2018)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2013.00253

DEMANDANTE: LUZ MARY CAMPUZANO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, fueron ordenadas unas diligencias de coordinación para lograr la disponibilidad de los equipos del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y los de esta Seccional para llevar a cabo una videoconferencia, a efectos de recepcionar unos testimonios, en razón a que el Despacho Comisorio ordenado, fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Ahora bien, como quiera que la abogada sustituta de la parte activa Erika Carrillo Diaz, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2017 solicita la recepción de los testimonios de los señores ALCIDES RENDON BEDOYA, ALONSO PEREZ y LIBARDO CUARTAS, quienes se desplazarán al Despacho para lo pertinente; y a través de escrito de fecha 11 de julio de 2018, solicita se fije fecha para la audiencia de prueba testimonial tomada de manera personal a los testigos, quienes asumirán los gastos requeridos para el desplazamiento en la fecha que sea indicada, se fijará como fecha y hora para dicha prueba para el día jueves 18 de octubre de 2018 a partir de las 9:00 am.

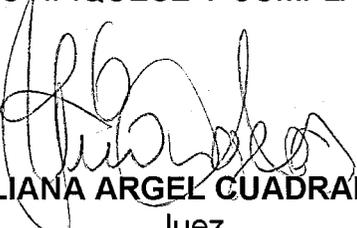
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el día miércoles 14 de noviembre de 2018 a las 3:00 pm.

SEGUNDO. Citar por intermedio de la doctora Erika Carrillo Diaz apoderada sustituta de la parte activa, a los señores ALCIDES RENDON BEDOYA, ALONSO PEREZ, LIBARDO CUARTAS y JOSE ELQUIVER CAURTAS, con el objeto de depongan lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

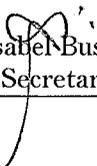

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

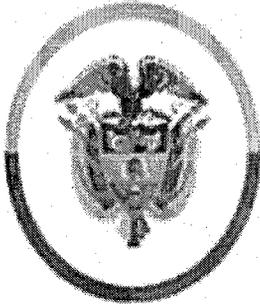


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60 el día 3 de octubre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014.00291

Demandante: JOSE MEDINA ARENAS

Demandada: U.G.P.P.

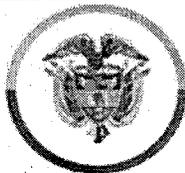
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** la Sentencia proferida por esta Unidad Judicial de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



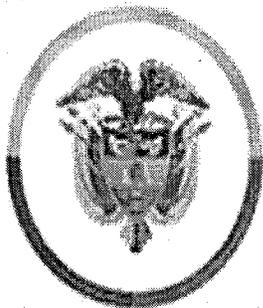
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 03 de octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00382

Demandante: YENIS MAUSSA MONTES

Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora YENIS MAUSSA MONTES, mediante apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora YENIS MAUSSA MONTES, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.977.752 a través de apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

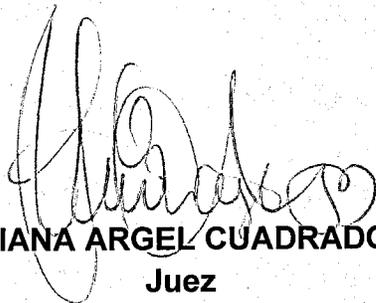
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. AROL JIMENEZ SANTAMARIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.748.937, y portador de la Tarjeta Profesional N° 188.603 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

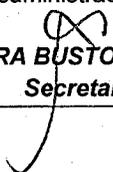


República de Colombia
Rama Judicial

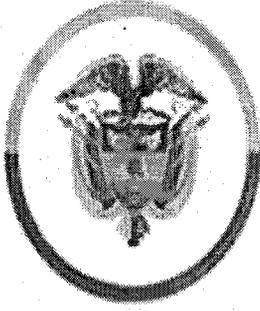
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 03 de octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00067

Demandante: LILIANA BRUN GUZMAN

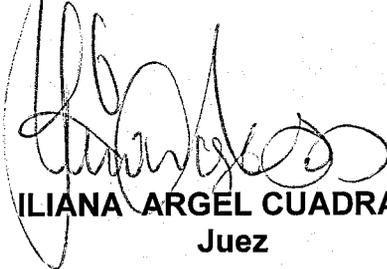
Demandada: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

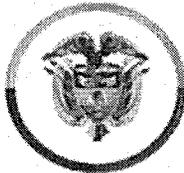
DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial en audiencia inicial de fecha trece (13) de junio de 2018.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

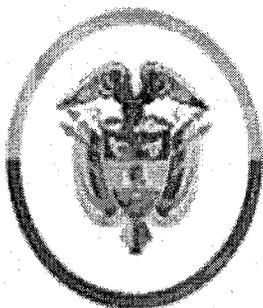
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 03 de octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00381

Demandante: ANA HERRERA YEPEZ

Demandada: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora ANA HERRERA YEPEZ, mediante apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ANA HERRERA YEPEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 35.145.630 a través de apoderado Judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

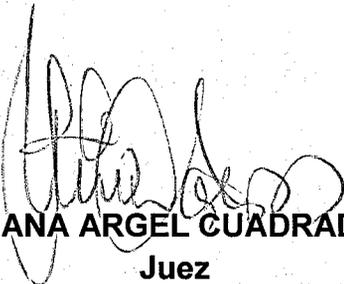
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

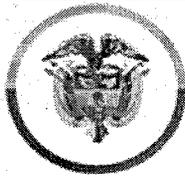
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

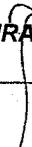


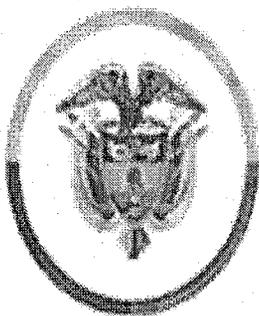
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 03 de octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00109-1

Demandante: Marelvi Martínez Osorio

Demandado: COMFACOR EPS

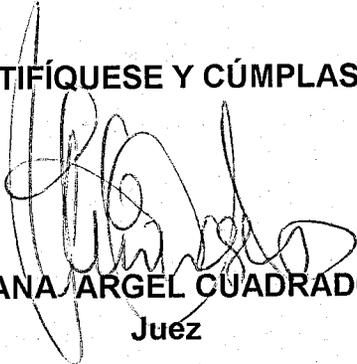
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: vuelve el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

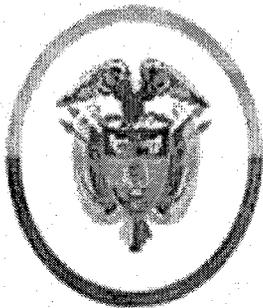


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60** Del 3 de octubre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00339

Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandada: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR identificada con Nit No. 899.999.046 a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

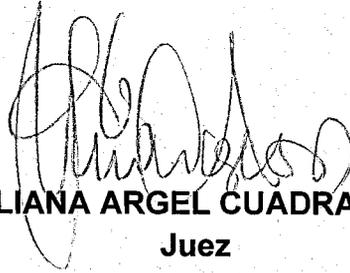
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO PEREZ SOLANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.141.148, y portador de la Tarjeta Profesional N° 163.224 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

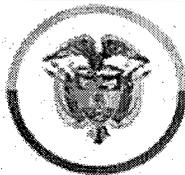
SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

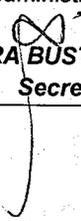


República de Colombia
Rama Judicial

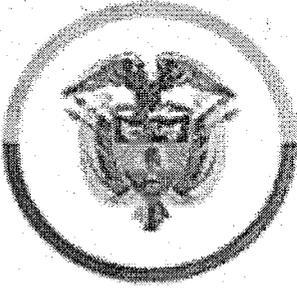
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 03 de octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00443

Demandante: CARLOS ARTURO GAVIRIA SIERRA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta CARLOS ARTURO GAVIRIA SIERRA mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO GAVIRIA SIERRA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

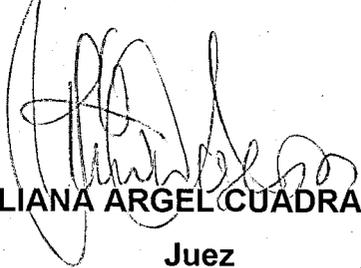
CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.133.429 con T.P. No. 16641 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

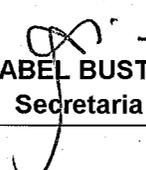

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

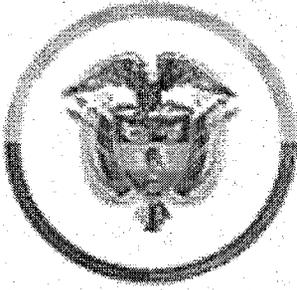


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 3 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00444

Demandante: ROSENDO ANTONIO LAGARES RAMOS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta ROSENDO ANTONIO LAGARES RAMOS mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ROSENDO ANTONIO LAGARES RAMOS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

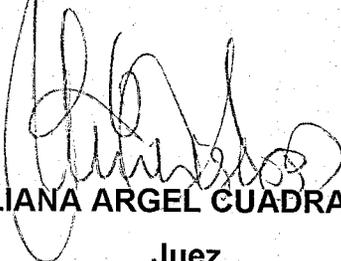
CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.133.429 con T.P. No. 16641 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

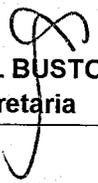

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

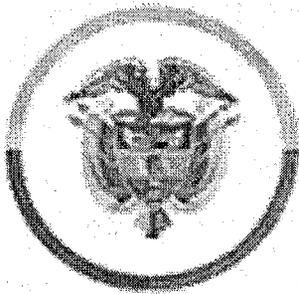


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 3 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00440

Demandante: LEDYS MARGARITA LOPEZ CARDOZO

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta LEDYS MARGARITA LOPEZ CARDOZO mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora, LEDYS MARGARITA LOPEZ CARDOZO contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 175.4 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

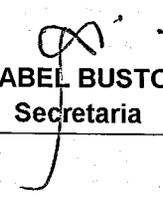
Juez



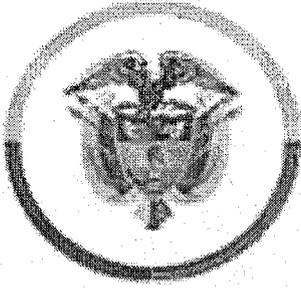
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 3 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00433

Demandante: LEDYS DEL CARMEN MONTALVO PEREZ

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta LEDYS DEL CARMEN MONTALVO PEREZ, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora, LEDYS DEL CARMEN MONTALVO PEREZ contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 17. *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

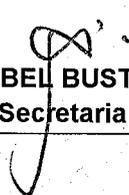
Juez



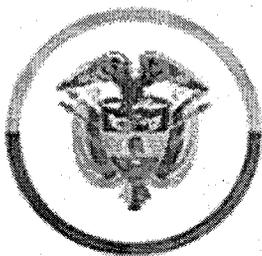
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 Del 3 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00204

Ejecutante: NORELYS GALVAN MORELO

Ejecutado: MUNICIPIO DE COTORRA

AUTO: Interlocutorio, Niega Mandamiento

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 1152, el día 08 de mayo de 2018, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la Sra. NORELYS GALVAN MORENO por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, Modificado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 29 de Enero de 2015.

Sin embargo, una vez examinados los documentos aportados como título de recaudo el Despacho considera oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y verificado como fue, que la Sentencia base de ejecución, visible a folios 7 al 20 y 21 al 28 del expediente, fue emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Administrativo del Circuito de Montería, y que una vez suprimido éste, los procesos en su conocimiento fueron asignados al Juzgado **Cuarto O Quinto** Administrativo de este Circuito Judicial, Despachos que conoce de procesos en sistema de escrituralidad y oralidad conforme lo

dispuso el Acuerdo No. 228 del 21 de septiembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Pese a lo anterior, no es posible determinar a quién le correspondió el conocimiento o custodia del proceso que contiene la sentencia que hoy se pretende ejecutar, pues de las copias allegadas se evidencia que la expedición de las primeras copias fueron ordenadas por el Juzgado de génesis –Primero Administrativo de Descongestión antes de su supresión.

Es evidente que solo el ejecutante puede saber dónde se encuentra el proceso que tramitó a fin y del cual emanó la sentencia que se trae base de ejecución, y de no ser así, proceder a solicitar información a la administración Judicial quien lleva el control de los Despacho que han sido suprimidos y de los procesos que éstos en su oportunidad entregaron.

Ahora, para el Despacho es importante que quien concurre ante la administración de Justicia obtenga una respuesta efectiva al planteamiento de su conflicto, que para el presente caso es: como iniciar la ejecución de la sentencia que ha obtenido a su favor el ejecutante de la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del circuito de Montería,

Lo primero será indicar que es necesario conocer quién es el **juez competente** una vez ha sido suprimido el Despacho donde se tramito el proceso y se profirió sentencia: *tema abordado up supra*, y conforme se indicó, dependerá de a quien le fue asignada la custodia del expediente. Segundo: determinado quien es el Juez el competente, corresponde al Interesado solicitar ante la Administración Judicial –*de ser el caso*- el desarchivo del expediente principal para que el asunto sea repartido entre los juzgados que conocen de los procesos tanto escritural como oral por ser este el trámite impartido en etapa de conocimiento, puesto que solo el expediente principal contienen todos los elementos necesarios para liquidar una sentencia en la cual no se ha determinado su cuantía resarcitoria; O en su defecto, sin necesidad de solicitar el desarchivo, integrar el título ejecutivo con los documentos integradores del mismo, a efectos de determinar el monto de la obligación en cabeza del ejecutado, pues en el presente asunto se echa de menos los contratos y certificaciones de que habla la sentencia y de los cuales se desprende el valor cancelado y adeudado al demandante del cual emana la orden de que a título de restitución se condenara al demandado en la sentencia por concepto de prestaciones sociales.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia se itera, los contratos y certificado contentivos de los valores recibidos por concepto de honorario del cual se habla en la sentencia, conforme a los periodos relacionados en las páginas 11 y 12 de dicha providencia, así como los valores a descontar de que trata el párrafo segundo de la pág. 12 de la misma².

Estos documentos contienen la información requerida y con la cual se soporta la reclamación dineraria y base de la liquidación salarial a fin de razonar la cuantía de su pedimento (ver pretensión pretensiones folios 2 y 3), valores respecto de los cuales se establece la diferencia entre lo que se le debió reconocer y reconocido y pagado, por lo cual es inequívocamente relevante para determinar el monto exigido, incluso en la pretensión por obligación de hacer, máxime cuando la sentencias base de ejecución (datadas el día 31 de marzo de 2014, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 29 de enero de 2015).

Expuesto lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

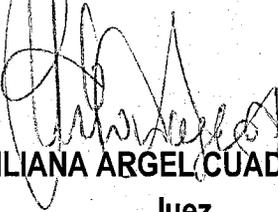
PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado conforme se motivó.

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² Ver fl. 21 de este expediente.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No.50.926.937 y portador de la Tarjeta Profesional No.115.014 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



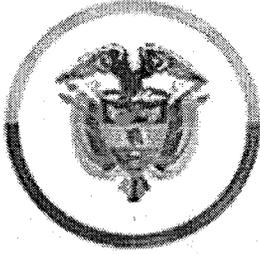
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 el 03/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00673

Ejecutante: CLEMENTINA RIVERO DE PEREZ

Ejecutando: UGPP

En atención a la acción ejecutiva instaurada por CLEMENTINA RIVERO DE PEREZ contra UGPP, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: el presente asunto fue asignado mediante asignación de reparto secuencia: 3473, el 30 de octubre de 2017 y enviado el 08 de febrero de 2018 a la auxiliar contable adscrita a los Despachos Administrativos para efectos de realizar la liquidación correspondiente, quien presentó informe el día 18 de septiembre de 2018, razón por la cual entra el proceso a Despacho para su estudio.

Es este Despacho quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MLC (\$1.515.671) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia. (...) generados desde

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETESCIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS MLC (\$19.701.023) por concepto de interés moratorio derivado de la sentencia (...) generados desde el 17 de septiembre de 2015 hasta cuando se efectuó el pago.

Así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

La ejecutante en calidad de pensionada sobreviviente del Sr. Adolfo Rafael Pérez Serpa manifiesta que las anteriores obligaciones se estiman adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 33 006 2012-00298, en calidad

de demandante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, providencia proferida el día 04 de Marzo de 2014¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 06 de noviembre de 2014. La cual fue parcialmente cumplida mediante Resolución RDP 008029 de 27 de febrero de 2015.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción del Sr. Adolfo Rafael Pérez Serpa y copia de Cedula de Ciudadanía (fl. 12 y 13)
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Sra. Clementina Rosa Rivero Pérez (fl. 14).
3. Resolución RDP 005992 de 17 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del Sr. Adolfo Rafael Pérez Serpa a la Sra. Clementina Rosa Rivero Pérez. (fl. 15-17)
4. Primera copia, que prestan merito ejecutivo² de: i) la providencia de primera y, ii) de segunda instancia,
5. Constancia Ejecutoria fls.44.
6. Auto que ordena primeras copias (fl.18).
7. Copia de la Resolución RDP008029 DE 27 de febrero de 2015 (Fl. 45-48).
8. Certificación de los conceptos cancelados como: mesadas atrasadas, indexación así como los descuentos de aportes, (fl.49)
9. Copia de cupón de pago por valor de \$30.750.920,54 (fl. 50).
10. Petición de la liquidación del cumplimiento al fallo (fl. 51)
11. Respuesta de la petición , en la cual se detalla la liquidación efectuada para el cumplimiento del fallo (fl.52-53)

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo contencioso administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ En la cual se condenó al demandado la UGPP a título de restablecimiento Reliquidar la pensión de jubilación del señor Adolfo Rafael Pérez Serpa con fundamento en el ingreso base de liquidación, así mismo que el cumplimiento a esta Sentencia se haría conforme lo establece el art. 192 CPACA.

² Ver fl. 19-43.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Por su parte el artículo 422³ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación.

Cuando el título ejecutivo cumple con los requisitos expuestos, procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Conforme le fue requerido por el Despacho previo a librar mandamiento de pago se solicitó a la contadora determinara los valores adeudados conforme a la sentencia que se ejecuta y la pretensión ejecutiva, siendo allegada la siguiente liquidación:

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACION
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00673
Demandante: Clementina Rivero de Perez
Demandado: UGPP

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA 31 DE MAYO DE 2015 (Fecha de pago)**

CAPITAL (Resolucion 8029 de Febrero de 2015)					30.681.217
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Noviembre	17	4,36%	0,3563%	61.948
2014	Diciembre	30	4,34%	0,3547%	108.828
2015	Enero	30	4,47%	0,3651%	112.017
2015	Febrero	30	4,45%	0,3635%	111.528
2015	Marzo	30	4,41%	0,3603%	110.544
2015	Abril	30	4,51%	0,3683%	112.989
2015	Mayo	30	4,42%	0,3611%	110.790
TOTAL INTERESES MORATORIOS					728.649

Nota: Intereses Moratorios Liquidados hasta Mayo de 2015 debido a que fue hasta esta fecha que pagaron el Capital adeudado.


18/05/2018

³ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente asunto se abre paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 C.P.A.CA. y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero⁴, montada en suma equivalente a SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MLV \$728.649 atendiendo liquidación efectuada por la contadora asignada a este Despacho Judicial⁵, la cual se ajusta a los parámetros indicados en la sentencia base de ejecución y proferida por este Despacho judicial, obligación que incluso se reconoce por el deudor en la Resolución RDP 008029 de 27 de febrero de 2015 artículo sexto, valor que no fue incluido en pago, cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, toda vez que el requerimiento en mora respecto de este saldo insoluto se cumple solo a partir de la presentación de este proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- Ordénase a la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES UGPP, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, **pagar** a la Señora CLEMENTINA RIVERO DE PEREZ, dentro del término de cinco (5) días la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$728.649,00) más intereses moratorios desde su exigibilidad esto es desde 30 de octubre de 2017⁶, cuando se cumple el requerimiento de mora, y hasta la liquidación del crédito y/o se produzca el pago efectivo de la deuda.

2.- **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada contará con el término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- **Notifíquese** esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁵ Fl.59

⁶ Fecha de presentación de la demanda.

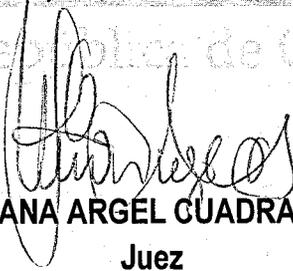
4.- **Notifíquese** personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico⁷ conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica⁸ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

6.- para gastos ordinarios la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

7. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON quien se identifica con la C.C. No. 6.752166 y T.P. No 54264 del C.S.de la J. como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades concedidas en el mandato visible a folio 11 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 60 el 03/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

⁷ Correo electrónico para notificaciones: procuraduria190@gmail.co

⁸ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co